



EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila, jueves 19 de marzo de 2020

número 22

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO mediante el cual se establecen medidas para la Prevención y Control de la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción I, 84 fracción XII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 2, 4, 5 y 9, apartado B, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 3º fracción I y 4 inciso A fracción XIII de la Ley Estatal de Salud y el artículo 10 fracción VII de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, por el brote de COVID-19 en China y su propagación a otros países, esto debido a que el virus ha llegado a otros países, algunos de los cuales no están o estaban preparados para enfrentarlo.

Que, de acuerdo a la definición de la OMS, una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, es "*un evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento¹, se ha determinado que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada*"².

Que esa definición implica una situación que es grave, repentina, inusual o inesperada y tiene implicaciones para la salud pública más allá de la frontera nacional del Estado afectado, lo cual puede requerir una acción internacional inmediata.

Que, en 2005, se emitió el Reglamento Sanitario Internacional o RSI, el cual es un acuerdo internacional jurídicamente vinculante para los 196 países miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS), con la finalidad de ayudar a prevenir y dar respuesta a riesgos graves de salud pública que puedan cruzar fronteras y amenazar a la población mundial.

Que sólo se han declarado cinco emergencias de este tipo en la década pasada: el virus del H1N1 que causó una pandemia en 2009; la epidemia de casos de polio en 2014 que después de haber estado casi erradicada se consideró como un evento inesperado; la crisis del ébola en el oeste de África en 2014; la epidemia del virus del Zika en 2016; y el brote de ébola en la República Democrática del Congo que comenzó en 2018 y fue declarado emergencia en 2019.

Que debido a que el nuevo COVID-19, presenta niveles altos de propagación y gravedad, y ante la inacción por parte de los países para contener el contagio de la misma, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el COVID-19 pasó de ser una epidemia a una pandemia ante el número de casos que existen a nivel mundial.

Que este nuevo coronavirus, se ha extendido a más de 140 países, infectando a una población de 203,617 personas. México aún se encuentra en la fase 1 de contagio, presentando 93 casos confirmados y 206 casos sospechosos, los cuales corresponden a personas que contrajeron la enfermedad en otros países.

Que, en Europa, el segundo país con índice más alto de contagios es España, el cual se sitúa después de Italia. En España, el coronavirus está en crecimiento exponencial, los casos pasaron de 2 a 100 en una semana, la siguiente semana de 100 a 1000 y de 1000 a 4000 en cuatro días, México presenta avances similares en el número de contagios de España.

Que la razón principal que propicia el aumento de casos de contagio es que, una vez importado, el virus se transmite rápidamente de persona a persona, derivado de la convivencia, interacción y cercanía en que estas pueden encontrarse físicamente, bien sea a través de gotas que expulsan las personas infectadas y hacen contacto con nuestros ojos, nariz o boca, o por tocar objetos contaminados por el virus y posteriormente tocarse cara, ojos o nariz sin haberse lavado las manos.

Que a pesar de que en la generalidad se presentan síntomas que pueden detectar la presencia del COVID-19 en la persona, requiriendo algunos de cuidados intensivos, también ocurren casos asintomáticos o con síntomas leves que no siempre son conscientes de su potencial infectividad y no adoptan las medidas de aislamiento recomendadas por la autoridad sanitaria.

Que la protección de la salud es un derecho humano que se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, que señala: "*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;*

1 Reglamento Sanitario Internacional, <https://www.who.int/ihr/publications/9789241580496/es/>

2 <https://www.who.int/features/qa/39/es/>

tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

Por su parte, los artículos 12, 18 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México es Estado parte desde el 24 de marzo de 1981, establece los casos en los que pueden restringirse diversas actividades como circular libremente, libertad de religión mediante el culto, ritos, prácticas y enseñanzas y el derecho a la reunión pacífica, cuando sea necesario para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros.

Asimismo, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, y en el mismo sentido se establece en el artículo 173 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, los Estados parte deben otorgar el más alto nivel de salud para sus ciudadanos, considerando la protección en casos de prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas.

Que a pesar de que la Organización Mundial de la Salud, de manera reiterada emite recomendaciones para evitar el contagio entre la población, la falta de atención por parte de la ciudadanía a estas recomendaciones y así como la inactividad de los gobiernos de los Estados, genera un riesgo mayor de contraer la enfermedad, ya que la vida social de la población continúa con normalidad.

Que la pandemia de COVID-19, constituye un suceso desafortunado y sin precedentes a nivel mundial, del cual es evidente que las medidas de prevención y contención en el ámbito de salubridad local deben ser implementadas de forma oportuna, a efecto de controlar las incidencias de contagio y propagación, motivo por el cual se hace necesaria la emisión de medidas administrativas para los fines de protección a la salud y la vida de todas las personas coahuilenses y aquellas que transitan en la entidad, mismas que tienen como finalidad disminuir la transmisión del virus de persona a persona con motivo de la convivencia, interacción y cercanía en que pueden encontrarse físicamente.

Que por otra parte, el artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, entre ellas la Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos, así como las demás que determinen el

Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, la Ley Estatal de Salud, en materia de enfermedades transmisibles, contempla en su artículo 107, que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud y en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población, las cuales pueden considerarse las que determinen el Consejo de Salubridad General.

Que la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé la posibilidad de emitir una declaratoria de emergencia, a efecto de reconocer la existencia del fenómeno de carácter sanitario que ha causado daños a las personas.

Que, ante tal situación de riesgo en el Estado, a la que se ven expuestas las personas con motivo del COVID-19, y considerando que se ha convertido en un problema generalizado de salud, nos obliga a implementar medidas determinantes para salvaguardar la salud e integridad de las personas.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 5, fracción XVIII, XXII, y XXXI; 10, fracción VII, 16, 18, 40 y 41 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza es indispensable emitir una declaratoria de emergencia con el objeto de aplicar las medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar la propagación del COVID-19 en la entidad.

Asimismo, el Gobierno del Estado debe tomar medidas especiales para la prevención y control de la epidemia en el Estado, considerando la suspensión temporal de diversas actividades económicas y sociales que significan un riesgo alto por la cantidad de personas que son atraídas para asistir a estas, lo cual se encuentra establecido en el artículo 152 de la Ley General de Salud y el artículo 118 de la Ley Estatal de Salud que señala: “*Las autoridades sanitarias del Estado podrán ordenar, por causas de epidemia la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole*”.

En esa tesitura, el objeto de la suspensión temporal de las actividades se fundamenta ante la protección de un bien mayor, como lo es la salud, por lo que se limitaría o condicionaría como en este caso, el derecho individual al trabajo, cuando el derecho a la salud de la población puede afectarse en una proporción mayor en relación con el beneficio que se obtendría. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla en Tesis Aislada lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2018120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.123 A (10a.)

Página: 2167

ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.

De conformidad con los artículos 17 Bis, segundo párrafo, fracciones I, X y XIII, 396, 397, 401, 402 y 404, fracción IX, de la Ley General de Salud; 3, fracciones I y XIII y 15, fracciones IV, V y XI, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y con las tesis aisladas 1a. CCI/2012 (10a.), 1a. CCV/2012 (10a.) y 1a. CCII/2012 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud, también llamada alerta sanitaria, es una medida de seguridad de inmediata ejecución, cuya finalidad es proteger la salud de la población, en tanto pondera, como preferente, atender el interés público, así como la protección de usuarios o consumidores de bienes o servicios que impliquen un riesgo importante; también busca proteger y evitar el deterioro del bien jurídico que tutela, como una cuestión prioritaria y preferente, que encuentra fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Organización de Estados Americanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de ahí que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la salud, lo que de suyo implica adoptar políticas públicas y programas sociales, encaminados a avalarlo y protegerlo, entre los cuales, una modalidad es precisamente la vigilancia sanitaria mediante el procedimiento administrativo de verificación y, en su caso, de las medidas de seguridad, entre las que se encuentra la alerta sanitaria. Asimismo, acorde con la jurisprudencia P./J. 28/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el derecho al trabajo se encuentra condicionado, entre otros aspectos, a que se afecten derechos de la sociedad en general, ya que debe protegerse el interés de ésta por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse en una proporción mayor a la colectividad en relación con el beneficio que obtendría el gobernado. En este contexto, basta exponer razones justificatorias y ponderaciones que sustenten la alerta sanitaria, para que restrinja o acote de manera cautelar, provisional y preventiva un derecho –como el derecho al trabajo–, con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como la salud, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuestión que, no sólo es útil, sino necesaria porque es imprescindible para garantizar tal derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 373/2017. Grupo Juadi, S.A. de C.V. y otras. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCI/2012 (10a.), 1a. CCV/2012 (10a.) y 1a. CCII/2012 (10a.), de rubros: "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD.", "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO MEDIDA PRECAUTORIA, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." y "MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO PRECAUTORIO.", y de jurisprudencia P./J. 28/99 citadas, aparecen publicadas en el

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales y criterios judiciales indicados, se emite el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 1. Se emite la declaratoria de emergencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la inminencia de un desastre sanitario, derivado de la pandemia provocada por el COVID-19.

Artículo 2. Se crea el Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la integración y facultades en los términos que se establezcan en el acuerdo que se emita para tal efecto.

Artículo 3. Se suspenden todo tipo de eventos y actividades no esenciales que involucren concentración o movilización de personas en el Gobierno del Estado.

Artículo 4. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I.** Reducir al máximo las operaciones en oficinas, promoviendo el trabajo desde casa para disminuir la concentración de personal;
- II.** Llevar a cabo el Protocolo Diario de Prevención entre el personal que asiste a las oficinas: en el que se contemple el estado de salud, contacto con personas enfermas, lavado de manos y distancia entre personas;
- III.** Suspender el registro de asistencia mediante huella dactilar;
- IV.** Incentivar el uso de reuniones virtuales en lugar de reuniones presenciales dentro del trabajo en el ámbito interior del Gobierno del Estado;
- V.** Reducir en lo posible la movilidad de los servidores públicos, sobre todo al extranjero y otros estados de la República;
- VI.** Privilegiar los servicios esenciales que se ofrecen en las unidades administrativas que pueden afectar los derechos de los ciudadanos; y
- VII.** Otorgar licencia con goce de sueldo a empleados mayores de 60 años para que permanezcan en sus casas, además de trabajadores con problemas de hipertensión y/o diabetes, madres de familia con hijos menores de 5 años, mujeres embarazadas y en período de lactancia; debiendo observarse en su caso, lo dispuesto en el artículo 468 de la Ley General de Salud.

Artículo 5. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Centros Comunitarios y Comedores de Adultos Mayores, brindarán servicio con las medidas de prevención y de salud, establecidas hasta el 20 de marzo de 2020. Del 23 al 31 de marzo de 2020, el servicio se otorgará únicamente para su consumo fuera de los referidos establecimientos, conocido como la modalidad “para llevar”.

Artículo 6. Se decreta la suspensión temporal de actividades, a partir del día 19 de marzo al 31 de marzo de 2020, en todos los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, de los establecimientos comerciales como Bares (Antros), Cantinas, Cabarés, Centros Nocturnos, o establecimientos similares, así como Salones de Fiesta, Cines, Teatros y Gimnasios.

Artículo 7. Los establecimientos con giros comerciales diversos a los señalados en el artículo anterior, deberán llevar a cabo las medidas generales de prevención, así como de limpieza y desinfección, de conformidad con los lineamientos que establezca el Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Se instruye a la Secretaría de Salud para que, en atención a las recomendaciones que realice el Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19 y el Consejo Estatal de Salud, emita los criterios y lineamientos técnicos aplicables en el Estado de Coahuila de Zaragoza necesarios a efecto de prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de COVID-19.

Artículo 9. Se decreta la suspensión de todo tipo de eventos masivos de carácter cívico, oficial, cultural, deportivo, de recreación, turístico, gastronómico y religioso, durante el periodo del 19 al 31 de marzo de 2020.

Artículo 10. En los Centros Penitenciarios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá extremar la vigilancia médica y preventiva.

Artículo 11. El Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19, emitirá las medidas de prevención y de salud que deberán observarse en los asilos, centros comunitarios y comedores para personas adultas mayores.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La vigilancia en la observancia de las presentes medidas administrativas corresponderá a la Secretaría de Salud y a los Ayuntamientos de los 38 municipios en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Dentro de las 24 horas siguientes, a la entrada en vigor del presente decreto, se deberá expedir el acuerdo mediante el cual se establezca la integración y funciones del Comité Técnico para el Control y Prevención del COVID-19

CUARTO. El presente Decreto podrá ser adicionado o modificado, tomando en consideración el avance, propagación o evolución del brote COVID-19, privilegiando en todo momento la protección de la salud de las y los coahuilenses.

DADO. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 19 días del mes de marzo de 2020.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. ROBERTO BERNAL GÓMEZ

(RÚBRICA)



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcihuahila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx